

RELACIONES CONVENCIONALES ENTRE ESPAÑA Y LOS PAISES DE LA COMUNIDAD EUROPEA (1980-II)

por Francisco JAVIER VELAZQUEZ (*)

INTRODUCCION

Durante el segundo periodo de 1980, etapa que vamos a analizar en esta crónica, España y los países de la Comunidad han concluido cinco acuerdos internacionales. Como en anteriores crónicas, referimos no sólo aquellos instrumentos internacionales firmados durante el periodo de referencia, sino también los que realizados en años anteriores han entrado en vigor durante este periodo.

Igualmente, en nuestro análisis se incluyen los acuerdos firmados con la Comisión de las Comunidades Europeas y aquellos que nos obligan con los dos países candidatos a la adhesión: Grecia y Portugal.

En este contexto, analizaremos los siguientes acuerdos:

— Un acuerdo con la Comisión de las Comunidades Europeas:

- Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Gobierno español y la Comisión de las Comunidades Europeas sobre el establecimiento en España de una Oficina de Prensa e Información de la Comisión de las Comunidades de 19 y 24 de febrero de 1980.

— Un Acuerdo con Francia:

- Convenio relativo a la construcción de una variante del tramo fronterizo de la carretera N-152 (España) y CD-68 (Francia) de Puigcerdá a Llivia, con paso superior sobre la RN-20 (Francia) y el ferrocarril de Villefranche de Conflent-La Tour de Carol (Francia), hecho en Madrid el 9 de junio de 1978.

— Un acuerdo con la República Federal de Alemania:

(*) Técnico de Administración Civil del Estado.

C R O N I C A S

- Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre el régimen fiscal de los vehículos de carretera en tráfico internacional, hecho en Madrid el 8 de marzo de 1979.
- Dos Acuerdos con Portugal.
 - Convenio de Asistencia mutua entre los servicios contra incendio y de socorro portugueses y españoles, hecho en Lisboa el 31 de marzo de 1980.
 - Acuerdo sobre comercio de productos agrícolas entre España y la República Portuguesa, hecho en Madrid el día 26 de junio de 1979.
- Finalmente, realizaremos en la crónica una breve referencia los acuerdos sobre privilegios e inmunidades firmados con ocasión de la celebración en Madrid de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa.

A continuación, pasamos a analizar cada uno de los acuerdos citados.

1. ACUERDOS CON LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

- 1.1. **Canje de notas constitutivo de Acuerdo entre el Gobierno español y la Comisión de las Comunidades Europeas sobre el establecimiento en España de una Oficina de Prensa e Información de la Comisión de las Comunidades de 19 y 24 de febrero de 1980.**

Por notas verbales de 19 y 24 de febrero de 1980, la Comisión de las Comunidades y el Gobierno español han llegado a un Acuerdo por el que se establece una Oficina de Prensa e Información de las Comunidades en Madrid.

El Acuerdo establece, entre otras medidas favorables:

- el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Comunidades europeas en Derecho español;
- la apertura en Madrid de una Oficina de Prensa e Información de las Comunidades;
- la exención de requisa, expropiación y de toda medida de ejecución legislativa, administrativa y judicial de las instalaciones de la CEE;
- la correspondencia por medio de correos y valijas debidamente sellados;
- la exención de impuestos con excepción de los que constituyan pago de servicios particulares recibidos.

Por otra parte, los locales de la Oficina de Prensa e Información serán inviolables, así como sus archivos y documentos y ninguna autoridad española podrá entrar en ellos sin consentimiento del Jefe de la Oficina de Prensa e Información.

C R O N I C A S

A efectos de privilegios e inmunidades de los funcionarios estatutarios adscritos a la Oficina, el Acuerdo establece una distinción entre el Jefe de la Oficina (que deberá ser un funcionario de la categoría A) y el resto. En este sentido, se indica que el Jefe de la Oficina gozará de los privilegios e inmunidades del personal diplomático de las misiones acreditadas en Madrid, además de los privilegios e inmunidades del resto de los funcionarios (inmunidad de toda jurisdicción, exención de todo impuesto sobre sus salarios, exención de las restricciones en materia de inmigración, facilidades en lo que se refiere a restricciones monetarias y de cambio...).

En relación con los funcionarios estatutarios que tengan su residencia permanente en España, gozarán sólo de inmunidad de jurisdicción y exención de impuesto sobre su salario, con independencia de que antes de su incorporación tuviesen o no la nacionalidad española.

Además, el Acuerdo establece que en ningún caso podrán ser considerados como personal estatutario los miembros del personal de servicio y empleados a título privado.

El Acuerdo entró en vigor provisionalmente el 19 de febrero de 1980 (BOE de 3 de abril de 1980).

2. ACUERDOS CON FRANCIA:

2.1. **Convenio relativo a la construcción de una variante del tramo fronterizo de la carretera N-152 (España) y CD-68 (Francia) de Puigcerdá a Llívia, con paso superior sobre la RN-20 (Francia) y el Ferrocarril de Villefranche de Conflent-La Tour de Carol (Francia), hecho en Madrid el día 9 de junio de 1978.**

En el marco del genérico objetivo de «mejorar las condiciones de circulación de vehículos y personas de los dos países en la carretera Puigcerdá-Llívia», España y Francia han firmado este Convenio que engrosa la ya larga lista de Acuerdos entre los dos países para mejorar sus accesos comunes.

La construcción de la variante supondrá un nuevo puente sobre el río Raour y otro puente sobre el Ferrocarril y la RN-20.

Para asegurar la ejecución del Convenio se constituirá una Comisión Mixta, compuesta por un número igual de técnicos españoles y franceses, y será presidida por el jefe del servicio de carreteras de la circunscripción en la cual se realicen los trabajos correspondientes.

Una vez realizada la obra, su dominio corresponderá al Departamento de los Pirineos Orientales en cuanto a la parte ejecutada sobre territorio francés y al Estado español por la parte ejecutada en su propio territorio.

En el capítulo de los gastos ocasionados por la obra se indica que estarán a cargo del Estado español, con deducción de la aportación francesa (contribución de la Empresa de los ferrocarriles franceses-SNCF).

Ambos gobiernos se comprometen, por otra parte, a autorizar la entrada en franquicia de los materiales de construcción y todos los demás elementos necesarios para la ejecución de la obra.

En su artículo 10, el Convenio establece igualmente que el recinto de la construcción establecido por el contratista de uno de los dos Estados en el territorio del otro no será considerado como una instalación estable (1) en el sentido del Convenio de 27 de junio de 1973 (2).

Por otra parte, se indica igualmente que «por derogación de las disposiciones del artículo 15, párrafo primero, del mismo Convenio, los salarios no serán imponibles más que en el Estado del que es residente el beneficiario según las prescripciones de aquel Convenio» (3).

El Convenio consta también de un Anejo dividido en dos partes: Disposiciones técnicas (trazado en planta, perfil transversal, perfil longitudinal, obras de fábrica, sobrecaragas y condiciones técnicas) y Disposiciones financieras de dos tipos (generales y especiales).

El Convenio entró en vigor el día 4 de marzo de 1980 (BOE de 7 de abril de 1980).

3.—ACUERDOS CON LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

3.1. Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre el régimen fiscal de los vehículos de carretera en tráfico internacional, hecho en Madrid el día 8 de marzo de 1979.

Señala el preámbulo del Convenio el deseo de ambas partes de facilitar el transporte por carretera entre sí y el tránsito por sus respectivos territorios.

Por «vehículo» debe entenderse «cualquier vehículo propulsado mecánicamente, así como a todo tipo de remolque (o semirremolque)».

Todo vehículo de un país que entre en el otro para una permanencia temporal estará exento del canon de coincidencia (en España) y del Impuesto sobre vehículos (en la República Federal de Alemania). Igualmente estarán exentos de cualquier otro impuesto por tenencia y circulación vigentes en el otro país, pero no de los impuestos incluidos en el precio del carburante, del pago de peajes u otras tasas similares.

(1) El Convenio de 27 de junio de 1973, señala en el apartado 1 del artículo 5: «1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios en el que una empresa efectúa toda o parte de su actividad».

(2) El Convenio entre España y Francia para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio de 27 de junio de 1973, entró en vigor el día 10 de marzo de 1975 (BOE, de 7 de mayo de 1975).

(3) El párrafo primero del artículo 15 del Convenio entre España y Francia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio de 27 de junio de 1973, dice textualmente así: «Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en este Estado».

El Convenio, no obstante, establece una limitación de 14 días para esta exención de impuestos aunque tal plazo puede ser prorrogado por las autoridades competentes.

Como es habitual en los Convenios firmados por la República Federal de Alemania, el contenido de este Convenio será también de aplicación al Land de Berlín.

El Convenio entró en vigor e. día 1 de junio de 1980 (BOE de 16 de junio de 1980).

4 ACUERDOS CON PORTUGAL

4.1 Convenio de Asistencia mutua entre los servicios contra incendio y de socorro portugueses y españoles, hecho en Lisboa el 31 de marzo de 1980.

Sobre la base de las propuestas hechas en la Comisión Internacional de Límites, España y Portugal han llegado a este importante Acuerdo cuyo objetivo es facilitar la asistencia mutua y el envío rápido de socorros en caso de accidentes graves o de siniestros que ocurran en las zonas fronterizas.

Sobre la base de la reciprocidad, ambas partes se comprometen a auxiliarse mediante cualquier medio, «inclusive mediante aeronaves y, en especial por helicóptero».

Previo acuerdo concreto, la ayuda podrá ser prestada fuera de los límites territoriales del Convenio (municipios limítrofes a ambos lados de la frontera) y elementos de socorro de un país podrán entrar en el otro a socorrer a sus nacionales accidentados. Las formalidades aduaneras de los servicios de socorro serán reducidas al mínimo (entrega por el Jefe del Equipo de un documento que certifique su calidad). Igualmente se concederá para las aeronaves una autorización permanente de sobrevuelo.

En materia de dirección de las operaciones de socorro, el Convenio estipula que ésta corresponderá siempre al responsable del país donde ocurra el siniestro. Ambas partes procurarán, además, constituir lo más rápidamente posible los servicios de socorro permanente y proporcionar a la otra parte una lista de los vehículos y del material que podrían enviarse en caso necesario, de un país a otro.

Una vez terminados los trabajos ocasionados por los siniestros, los vehículos y el material de socorro deben regresar a su país de origen. Aquellos que no regresen quedarán sometidos a la legislación interna de cada país.

Por los servicios prestados, no será exigible ningún pago, pero el suministro de los artículos necesarios para el funcionamiento de los vehículos u otro material correrá a cargo de la parte asistida.

El Convenio regula igualmente aquellos casos en que pudieran producirse víctimas entre el personal de socorro y daños a terceros. En el primer caso, ambas partes renuncian a cualquier reclamación en este sentido, pero en cuanto a los daños a terceros, las indemnizaciones correspondientes correrán a cargo de la parte que haya pedido la asistencia.

En el marco del presente Convenio, las entidades locales españolas y portuguesas podrán establecer acuerdos complementarios, que deberán ser sometidos

a la consideración de la Comisión Interministerial de Límites entre España y Portugal.

Finalmente, en cuanto a los medios de socorro aéreo, se establece que ambas partes elaborarán las normas técnicas necesarias para su intervención.

El Convenio entró en vigor el 31 de marzo de 1980 (BOE de 22 de mayo de 1980).

4.2. Acuerdo sobre comercio de productos agrícolas entre España y la República Portuguesa, hecho en Madrid el día 26 de junio de 1979.

Directamente derivado del Acuerdo España-EFTA (Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio de 26 de junio de 1979 (4)), España y Portugal han firmado este Acuerdo, cuya finalidad esencial es «promover el comercio de productos agrícolas entre los dos países».

Las disposiciones más importantes del Convenio son las siguientes:

- Eliminación por parte de Portugal de los derechos de importación aplicables a los productos agrícolas, incluidos en el Anejo A, cuando sean originarios y procedentes de España.
- Eliminación por parte de España, de acuerdo con el calendario previsto en el anejo B, de los derechos de importación aplicables a los productos agrícolas incluidos en ese anejo, cuando sean originarios y procedentes de Portugal.
- Rebaja arancelaria del 50 por 100 para:
 1. (por parte de Portugal), 2.500 Hls. de vino español embotellado de denominación de origen Jerez;
 2. (por parte de España), 10.000 Hls. de vino portugués embotellado de denominación de origen Porto;
 3. (por parte de España), 1.000 Hls. de vino portugués embotellado de denominación de origen Madeira.

El Acuerdo establece igualmente la aplicación del párrafo 15 del Anejo P del Acuerdo España-EFTA y de los siguientes artículos:

- Artículo 7 (Reglas de origen).
- » 9 (Comercio de productos agrícolas).
- » 10 (Aplicación de la política agrícola).
- » 11 (Pagos).
- » 13 (Excepciones generales).
- » 18 (Dumping).
- » 25 (Aplicación territorial).

(4) El Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio fue firmado el 26 de junio de 1979. Entró en vigor el día 1 de mayo de 1980 (BOE, de 2, 3 y 4 de julio de 1980).

C R O N I C A S

Para asegurar el funcionamiento del Acuerdo y posibles modificaciones se mantendrán consultas pero ninguna medida de limitación o retirada de las concesiones otorgadas en él podrá ser adoptada antes de que transcurran tres meses desde el momento en que dicha medida sea notificada a la otra parte.

El Acuerdo se completa con dos Anejos (A y B) y dos listas de productos (A y B).

El Acuerdo entró en vigor el 1 de mayo de 1980, pero de acuerdo con la decisión tomada por la Comisión Mixta España-EFTA en su primera reunión, la fecha de la iniciación de las ventajas contempladas en los Acuerdos, será la de 1 de julio de 1980 (BOE de 7 de julio de 1980).

5. OTROS ACUERDOS

Con ocasión de la celebración de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, España ha firmado Canjes de Notas sobre aplicación de los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969) a los participantes en la Conferencia. Entre los asistentes se encuentran los representantes de los países miembros de la Comunidad, así como de los países candidatos a la adhesión, razón por la que comentamos también estos Acuerdos en nuestra crónica (5).

El breve contenido de las notas cruzadas señala que durante el tiempo de la Conferencia, España aplicará los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la Convención sobre Misiones Especiales, de la que España no es signataria.

(5) Los Canjes de Notas ya publicados pueden consultarse en los Boletines Oficiales siguientes: Irlanda, BOE, de 16-9-1980; Dinamarca, BOE, de 16-9-1980; Portugal, BOE de 16-9-1980; República Federal de Alemania, BOE de 19-9-1980; Italia, BOE de 19-9-1980; Países Bajos, BOE de 13-10-1980; Gran Bretaña, BOE de 10-10-1980; Grecia, BOE de 4-10-1980 y Francia, BOE de 6-10-1980.



JURISPRUDENCIA



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

